



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso N° 2022-00150

Procede el despacho a pronunciarse sobre las **EXCEPCIONES PREVIAS** formuladas por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** en relación con la presente demanda promovida por **PRODUCTIVIDAD EMPRESARIAL S.A.S.** en su contra.

Antecedentes

Con Auto del 17 de junio de 2022, se admitió la demanda de la referencia promovida por **PRODUCTIVIDAD EMPRESARIAL S.A.S.** en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

A través de escrito allegado mediante correo electrónico del 25 de julio de 2022, la parte demandada formuló **EXCEPCIONES PREVIAS**, de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del art. 100 del C.G.P., esto es “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos legales*”.

Lo anterior con fundamento en que la demanda interpuesta carece de requisitos legales, pues no se cumplió con el requisito de procedibilidad, en tanto no obra prueba que la parte demandante haya adelantado conciliación previa. Asimismo, señaló que la cuantía no se estimó de forma razonada, pues no se acreditaron los perjuicios a que hace referencia, y que la misma se presentó sin tener cuenta las pautas impuestas por el art. 206 del C.G.P.

Descorre a las excepciones previas

Con memorial radicado el 18 de julio de 2023, la parte actora recorrió las **EXCEPCIONES PREVIAS** formuladas, en término, indicando que quien las formula desconoce la excepción al requisito de procedibilidad cuando la demanda se interpone con la solicitud del decreto de medidas cautelares, como sucedió en el presente caso.

Asimismo, señaló que el auto a través del cual se admitió la demanda no fue controvertido, por lo que su silencio saneó cualquier nulidad. Finalmente, refirió que la cuantía fue estimada de manera razonada y sometida al estudio del Despacho al momento de admitir la demanda.

Consideraciones

Las excepciones previas son medios de defensa judicial, que se encuentran enlistados taxativamente en el art. 100 del C.G.P. a través de los cuales se soslayan actuaciones innecesarias, se corrigen fallas que adolece el proceso y se actualizan los denominados presupuestos procesales, a efectos de asegurar la ausencia de vicios que puedan configurar nulidades o fallos inhibitorios.

Dicho de otro modo, las excepciones previas no se encuentran instituidas para atacar las pretensiones impetradas por la parte demandante, sino que tienen por objeto mejorar el procedimiento, lo que en ciertos casos implica la terminación de la actuación.

Además, con aquellos remedios se busca que la parte demandada desde un primer momento manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, a fin de que una vez subsanadas las irregularidades, el proceso se adelante sobre bases de absoluta firmeza, corrigiendo de paso fallas por omisión, en las que haya podido incurrir el funcionario de conocimiento, al momento de calificar el libelo introductorio o en el recorrido del proceso mismo, pues la idea es que éste concluya con una sentencia de mérito, ya sea estimatoria o desestimatoria de las pretensiones.

Para el asunto puesto en discusión, el artículo 100 del Código de General del Proceso, en el numeral 5º, establece como excepción previa la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales la cual se configura cuando no se cumple con las formalidades exigidas para la presentación de la demanda o no se allegaron los anexos ordenados por la Ley.

Verificado el caso en concreto, este Despacho advierte que el asunto *sub lite* se trata de un proceso declarativo. Así las cosas, se tiene que al tenor de lo previsto en el art. 38 de la Ley 640 de 2001, debe entenderse que cualquier demanda que se presente para iniciar un proceso declarativo, deberá acreditar el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad.

No obstante lo anterior, si se solicitan medidas cautelares como se prevé en el art. 590 del C.G.P., no será obligatorio agotar la conciliación extrajudicial como requisito previo a demandar. Ello por cuanto en el parágrafo del citado artículo 590, se dispuso que “(...) *en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad*”, disposición revalidada por el art. 6 del Decreto 806 de 2020 -hoy Ley 2213 de 2022-.

En ese sentido, teniendo en cuenta que, al momento de presentar la demanda, la parte actora solicitó el decreto de medidas cautelares, y que al momento de admitir la demanda el Despacho las tuvo en cuenta y ordenó constituir la respectiva caución para su decreto, se encuentra entonces que la parte actora estaba inmersa en la excepción al requisito de procedibilidad, tal como ya se mencionó, encantándose así la actuación sujeta a derecho.

Ello sin perjuicio de las decisiones adoptadas de manera posterior a la admisión de la demanda, por este Juzgado al respecto de dichas medidas cautelares.

Finalmente, al respecto de la excepción formulada como previa, relacionada con la indebida estimación de la cuantía, se advierte que la misma busca controvertir el juramento estimatorio efectuado por la parte actora, excepción que no se

encuentra taxativamente enlistada en el art. 100 del C.G.P. y cuyo procedimiento se establece en el art. 206 *ejúsdem*, por lo que la misma no será objeto de estudio en esta instancia.

Por lo expuesto, se entienden **NO PROBADA LAS EXCEPCIONES PREVIAS** formuladas por la demandada.

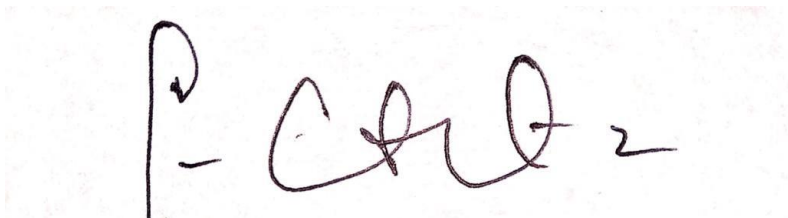
En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LAS EXCEPCIONES PREVIAS formuladas por la demandada **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Sin condena en costas en este trámite.

NOTIFÍQUESE,



NESTOR LEÓN CAMELO
Juez
(2)

JC

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 051 Hoy 23-08-2023


LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
Secretario

